



Expte. N° 142/2018
Resolución N° 68/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 2 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.

VISTA la reclamación número **142/2018**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha de 6 de marzo de 2018 el reclamante solicitó (2018-E-RE-847) la documentación que el Ayuntamiento ha requerido al resto de medios de comunicación con los que ha trabajado en los últimos cinco años, el material con el que se ha comprobado la realización de los trabajos. Se solicita asimismo informe que explique por qué a la parte reclamante se le cuestiona el trabajo cuando nunca se había puesto en duda su trabajo desde que trabajan con el Ayuntamiento. Se pregunta cómo han comprobado la emisión de las cuñas y demás publicaciones en el medio y cómo lo hacen con el resto de medios. En concreto, cómo ha comprobado la edil [REDACTED] la realización de los trabajos realizados desde su concejalía. Todo ello a efectos de recurso administrativo y para evitar la indefensión. En esencia, el reclamante requiere conocer cuáles habían sido las gestiones municipales previas a la validación de las facturas realizadas en los últimos cinco años en materia de comunicación, tanto en relación con los servicios prestados por la empresa solicitante de la información, como con otros contratistas del sector.

Segundo.- El 3 de septiembre de 2018 se dicta Decreto de la Concejalía de Transparencia N° 2018/1237 en el que se resuelve (previa emisión de los informes correspondientes) la petición de acceso a información pública presentada por [REDACTED]

Tercero.- Frente a la contestación por el Ayuntamiento, la reclamante acude a este Consejo. Así, señala en sus "alegaciones complementarias" que la contestación recibida poco aporta pues es

desordenada incompleta e insuficiente. Especialmente se critica que no hay información de los últimos 5 años, sólo de 2015 y 2016. Que el informe concreto de Alcaldía –cuya importancia es la mayor por generar la mayor contratación- no facilita datos concretos de los cinco años, con ninguna referencia a empresa concreta. Se reprocha asimismo que las contestaciones son genéricas e imprecisas. Se censura también que la respuesta es con base al conocimiento personal de una funcionaria. También reprocha que por ejemplo la Jefatura de Servicios y Mantenimiento niega las relaciones contractuales siendo que la parte reclamante ha prestado servicios desde 2014 con diversas facturas (adjuntas). Lo cual muestra la poca fiabilidad de la respuesta . Critica asimismo que en la resolución no hay argumento alguno sobre la base de la ley para no facilitar la información solicitada. La falta de respuesta precisa se critica asimismo porque se han requerido seis meses para la misma .

Cuarto.- Ante la solicitud de este Consejo, el 21.11.2018 el Ayuntamiento emitió como alegaciones informe de secretaría y de la Concejalía de transparencia y diversos documentos relacionados.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Según se concreta en nuestro antecedente primero se solicita acceso a la documentación que el Ayuntamiento ha requerido a los medios de comunicación con los que trabaja y ha trabajado en los últimos 5 años, en esencia, cuáles habían sido las gestiones municipales previas a la validación de las facturas realizadas en los últimos cinco años en materia de comunicación, tanto en relación con los servicios prestados por la empresa solicitante de la información, como con otros contratistas del sector. Todo ello con relación a recurso administrativo y posible discriminación respecto de la sociedad interesada.

La administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”. De igual modo, la información solicitada queda en el concepto de “información pública” del artículo 13 de la ley 19/2013 (de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), según el cual: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Dicha solicitud se formula sin duda ante uno de los sujetos obligados por la ley, como lo es un Ayuntamiento.

Tal y como se ha expuesto, frente a la resolución del Ayuntamiento y la disconformidad por el reclamante, este Consejo solicitó alegaciones al Ayuntamiento. Como alegaciones se han

cumplimentado extensos informes que se han elaborado a partir de las “alegaciones complementarias” de la parte actora, que son la reclamación ante este propio Consejo.

Tercero.- Como a continuación se expone, el Ayuntamiento en su respuesta a este Consejo viene a reconocer muchas de las incoherencias de su primera respuesta al reclamante y facilita toda la información que le consta sobre lo solicitado. Según se ha expuesto en los antecedentes, la parte reclamante alegó que la contestación recibida es desordenada incompleta e insuficiente. Especialmente se critica que no hay información de los últimos 5 años, solo de 2015 y 2016. Que el informe concreto de Alcaldía –cuya importancia es la mayor por generar la mayor contratación- no facilita datos concretos de los cinco años, con ninguna referencia a empresa concreta. Se censura también que la respuesta es con base al conocimiento personal de una funcionaria. También critica que por ejemplo la Jefatura de Servicios y Mantenimiento niega las relaciones contractuales siendo que la parte reclamante ha prestado servicios desde 2014 con diversas facturas (adjuntas). Lo cual muestra la poca fiabilidad de la respuesta . Critica asimismo que en la resolución no hay argumento alguno sobre la base de la ley para no facilitar la información solicitada. La falta de respuesta precisa se critica asimismo porque se han requerido seis meses para la misma.

Frente a la anterior respuesta, el Ayuntamiento ha requerido información muy concreta a diversos servicios, que han ido librando concretos informes respecto de las alegaciones y de petición más concreta de información.

Así, Tesorería afirma que “no se ha contratado servicios de comunicación con otros medios diferentes a [REDACTED] en los últimos 5 años”.

El Servicio de Contratación ratifica -como en abril de 2018, pero con datos bien concretos- que no tiene material ni competencia respecto de lo solicitado.

Jefatura de Servicios y Mantenimiento da extensa contestación relativa a que la única factura que ha informado desfavorablemente es la Factura nº 15-043 de fecha 30 de junio de 2015 por importe de 250,00 €. Y que no se han realizado contrataciones con medios de comunicación puesto que el objeto no es materia de ninguna de las competencias que tiene atribuidas”.

Intervención en su completa contestación acude a los datos contables de los últimos cinco años, mediante el método del muestreo selecciona un buen número de facturas presentadas por diversos contratistas prestatarios de servicios de comunicación institucional al ayuntamiento. Por cuanto a los criterios a seguir para la comprobación se detalla el procedimiento a seguir. Asimismo, “Examinada la documentación seleccionada se pone de manifiesto que la práctica totalidad de las facturas se tramitó regularmente, al haberse seguido el procedimiento de gestión determinado en las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal explicado en el párrafo anterior. Es decir, en casi la totalidad de las facturas consultadas consta estampada con los sellos oficiales la conformidad de los responsables de cada servicio gestor, tanto técnicos como cargos electos.

Sin perjuicio de lo anterior, se constata asimismo que las facturas cursadas por el gabinete de Alcaldía se hallan conformadas solamente por el Sr. Alcalde-Presidente, al carecer dicho órgano del correspondiente departamento de gestión técnico-administrativa.” A lo anterior añade que:

“algunas de las facturas se acompañan del informe de disconformidad de la jefatura del departamento de los servicios comunitarios, hallándose las mismas por consiguiente solamente conformadas por el/la concejal/a delegado/a responsable, al no haberse seguido el procedimiento de tramitación exigible para los contratos menores en la base 20ª de las Bases de Ejecución, razón por la cual su tramitación y abono se sujetó a los trámites del procedimiento extraordinario de reconocimiento extrajudicial de obligaciones mediante acuerdo del Pleno municipal”.

El Informe de la Jefatura de Servicios Comunitarios señala que se ha pedido al departamento de Intervención relación de facturas de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 relativa a servicios con otros medios de comunicación las cuales constan en documento adjunto al presente informe, todo ello para facilitar a la parte interesada. Asimismo se afirma que existen facturas suscritas por esta jefatura y el correspondiente concejal que no llevan recorte adjunto y por tal motivo no se han podido adjuntar. No obstante se efectúan diversas explicaciones jurídicas para concluir que “puesto que estamos hablando en algunos casos de 5 años atrás, cuando la Jefatura de Servicio y la concejalía delegada firmaron en su momento las correspondientes facturas es porque los trabajos o servicios estaban debidamente prestados o realizados siguiendo lo dispuesto en la Base de Ejecución transcrita en el apartado anterior.”

Por su parte, la Jefatura de la Policía Local ratifica de manera también prolija que no se ha contratado ningún servicio a [REDACTED] y tampoco hemos tramitado retención de crédito relacionada con la citada empresa, ni conformado factura alguna perteneciente a la misma.

Cuarto.- Tras la exposición de los diversos informes de los servicios y departamentos, el Ayuntamiento informa, para dar contestación a este Consejo, con relación a las diversas alegaciones de la parte actora. Así, de un lado se explica que la mayoría de los informes se refieren exclusivamente a [REDACTED] y no a otros medios de comunicación. Ello es natural pues como se ha expuesto prácticamente no ha habido otra contratación que con la reclamante.

Respecto de las carencias en la respuesta del Departamento de Contratación, se considera que las contestaciones dadas ante el requerimiento son una más que suficiente explicación y que explican que no tiene labores de ejecución de gastos. Por cuanto a los contratos menores, el Ayuntamiento los concreta.

Por cuanto a la insuficiente respuesta de Alcaldía, el Ayuntamiento acepta que la respuesta fue insatisfactoria y por ello se ha emitido completo informe por Intervención. De este modo, y como se ha expuesto, el reclamante conoce las gestiones de las que quede constancia en relación con la gestión de gastos en materia de comunicación en los últimos cinco años, tanto con la entidad solicitante como con el resto de empresas de comunicación; esto es, facturas, conformidades/disconformidades estampadas sobre las mismas, posibles reparos sobre su tramitación y resto de incidencias relevantes.

También se considera que dadas las contradicciones que había en la respuesta por el Departamento de Servicios y Mantenimiento, la información correcta se da en el informe explicatorio por dicho servicio.

Asimismo, por cuanto a la falta de contestación relativa a información de contrataciones de los últimos cinco años, el Ayuntamiento responde de modo concreto los casos en los que no ha habido contratación alguna de la que informar. Así, no se han contratado servicios ni por Servicios Jurídicos y Patrimonio, Urbanismo: Educación. Y tampoco por Servicios y Mantenimiento (con la concreción antes efectuada). De igual modo, según lo señalado, Secretaría solo ha contratado con [REDACTED]. Servicios comprobados del modo especificado en el propio informe y facturas abonadas.

En conclusión, el Ayuntamiento considera que procede el mejor reconocimiento del acceso a la información en su día facilitada y que para ello se han aportado informes adicionales por los Departamentos municipales de Servicios Comunitarios, Tesorería, Policía, Servicios y Mantenimiento, Contratación e Intervención. Y especialmente este último aporta nueva información efectuada mediante muestreo en relación con el control efectuado en los contratos en materia de comunicación en los últimos cinco años. Que también procede facilitar como respuesta el informe y datos de la Jefatura de Servicios Comunitarios.

Se concluye que procedería la estimación parcial de la reclamación en cuanto al carácter incompleto de la información relativa al Departamento de Alcaldía. Se ha aportado información por Intervención al respecto.

Quinto.- En no pocas resoluciones este Consejo ha subrayado la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y en su caso para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. Así desde la resolución del exp. 21/2016, 3.4.2017 o la Res. exp. 66/2016, 1.7.2017. En el caso presente la parte reclamante expresa la necesidad del acceso a la información para la mejor defensa de sus intereses, según manifiesta, en la vía administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo también en diversas ocasiones ha subrayado la necesidad y esfuerzo que debe realizar el sujeto obligado para justificar la inexistencia –o carácter incompleto- de información solicitada. Así, hemos afirmado que la negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información. Ahora bien, ya en nuestra resolución exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicamos que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”. En esta misma dirección, nuestra Res. 13/2018 exp. 24/2017, FJ 6º afirmamos que el Ayuntamiento “ha exteriorizado una actividad diligente al respecto, al requerir la documentación solicitada por el reclamante a los diversos sujetos o servicios que podrían contar con la misma. Lamentablemente dicha documentación no aparece.”

Y esto es relevante en el caso presente. Según se ha expuesto en detalle, para el reclamante el Ayuntamiento dio una respuesta parcial con información desordenada incompleta e insuficiente, por lo que reclamó ante este Consejo. No obstante, los informes y documentación aportados por el Ayuntamiento como alegaciones vienen a dar una respuesta muy completa a la solicitud de información. Se ha procedido a pedir informes a departamentos y servicios y cada uno de ellos han dado una muy cumplimentada respuesta. Y a partir de la misma, en sus alegaciones a este Consejo, la Administración afirma que es toda la información que pueden dar a la solicitud y que deben facilitarse dichos informes y documentación a la parte solicitante.

Este Consejo considera que la respuesta dada en tales alegaciones supone el reconocimiento más completo posible del derecho de acceso del reclamante a la vista de toda la actividad desplegada por el sujeto obligado. Tal y como el propio Ayuntamiento afirma expresamente se pretende remitir tales respuestas y documentación al reclamante. Cabe por ello afirmar que procede la estimación tardía del derecho de acceso y, en consecuencia, que procede facilitar al reclamante toda la información aportada como alegaciones a este Consejo, esto es, los informes y documentación adjunta así como la documentación que ahí se menciona que está en otros soportes.

Bien puede añadirse en todo caso algo respecto de la solicitud del reclamante sobre por qué se le cuestiona el trabajo cuando nunca se había puesto en duda su trabajo desde que trabajan con el Ayuntamiento o cómo han comprobado la emisión de las cuñas y demás publicaciones en el medio y cómo lo hacen con el resto de medios. Pues bien, a este respecto cabe recordar que el derecho de

acceso a la información no incluye el derecho a la elaboración de información o la realización de informes respecto de lo pretendido por el solicitante, sino un derecho de acceso y facilitación de la información de la ya existente. Ello es así, sin perjuicio de la concurrencia de otros derechos del administrado como pueda ser el de información u orientación administrativa. En este sentido, tales requerimientos por el reclamante en todo caso han tenido clara respuesta a partir de los informes emitidos, especialmente el relativo a Intervención que detalla los procedimientos de control y ejecución presupuestaria.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la presente reclamación y, por tanto, estimar el derecho de acceso a la información de [REDACTED], y, en consecuencia, facilitar al reclamante toda la información aportada como alegaciones a este Consejo, esto es, los informes y documentación adjunta así como la documentación que ahí se menciona que está en otros soportes.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución-

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho